

(P.O. No. 106, Tercera sección, del 5 de septiembre de 1994).

GOBIERNO DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 65, fracciones I y XIV y 72, de la Constitución Política Local; 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 8, fracción VI, de la Ley Estatal del Deporte; y

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998, se establece la participación obligatoria de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en la difusión y práctica del deporte;

Que para garantizar el deporte como un derecho de los sinaloenses, es necesario reglamentar esta materia;

Que con la finalidad de acercar más a la juventud sinaloense en general a la práctica del deporte, se crea un Sistema Estatal del Deporte por medio del cual se establecerán mecanismos especiales de competencia popular; y

Que con el fin de coadyuvar en la formación y desarrollo de los habitantes del Estado de Sinaloa en la práctica del deporte y la cultura física, se creó el Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte. En virtud de ello, surge la necesidad de elaborar y fijar las medidas de tipo jurídico, técnico y administrativo para consolidar una estructura orgánica adecuada a esta materia que sea dinámica, eficiente y garantice la atención con oportunidad los reclamos de los sinaloenses en materia deportiva.

Por los motivos antes expuestos, he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración del Sistema Estatal del Deporte acorde con el Sistema Nacional, así como regular su funcionamiento.

Artículo 2º. El Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte, es la institución competente a través del cual el Ejecutivo Estatal ejercerá sus atribuciones respecto a los programas del Sistema Estatal del Deporte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Deporte.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

LEY: Ley Estatal del Deporte;

REGLAMENTO: El presente Reglamento de la Ley Estatal del Deporte;

SECRETARÍA: La Secretaría de Educación Pública y Cultura;

SISTEMA: El Sistema Estatal del Deporte;

PROGRAMA: El Programa Estatal del Deporte;

REGISTRO: El Registro Estatal del Deporte; e

INSTITUTO: El Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Artículo 4º. Para los efectos de la aplicación de la Ley y su Reglamento, se entiende por:

DEPORTE:

Actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos se sujeten a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación y conservación integral del individuo y a desarrollo de sus facultades físicas y mentales.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ESCOLARES:

Aquellas que se realizan fuera de los horarios escolares y que tienen como propósito la participación deportiva con fines competitivos o recreativos.

ORGANISMO DEPORTIVO:

La persona moral o la agrupación de personas físicas inscritas en el registro cuyo objetivo es el de promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, sin ánimo de lucro.

EQUIPO:

El conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

CLUB:

La unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto organizados para la práctica de competencias deportivas.

LIGA:

El organismo deportivo que agrupa equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en competencias deportivas a nivel municipal.

ASOCIACIÓN DEPORTIVA:

El organismo deportivo que agrupa a ligas y clubes y que tiene a su cargo la observación y aplicación del Reglamento de una especialidad deportiva en el Estado y representa a sus agremiados ante el Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte, la Comisión Nacional del Deporte y las Federaciones Deportivas Nacionales.

CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE:

El marco de participación concertado de los organismos municipales e instituciones deportivas de los sectores público, social y privado que intervienen en el Sistema.

TÉCNICO DEL DEPORTE:

La persona que acredite su capacidad y que desempeñe una actividad útil y específica para una especialidad deportiva en la aplicación de sus conocimientos.

Capítulo II Del Sistema Estatal del Deporte

Artículo 5º. Los convenios de concertación a que hace referencia el Artículo 22 de la Ley, se celebrarán con la Secretaría de Educación Pública y Cultura a través del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Artículo 6º. En su carácter de organismo competente, el Instituto funcionará orgánicamente para impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado; en consecuencia, tiene a su cargo promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal del Deporte y por:

Artículo 7º. El Sistema estará integrado por el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

I. Los organismos deportivos de las instituciones Federales, Municipales, así como las instituciones de los sectores social y privado a través de los procedimientos de coordinación y concertación a los que la Ley se refiere;

II. Los deportistas y técnicos del deporte;

III. Los organismos deportivos de los sectores social y privado, que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integración al Sistema; y

IV. El conjunto de acciones de la comunidad deportiva del Estado destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, el programa y las normas en materia deportiva.

Artículo 8º. Podrán ingresar al Sistema las personas físicas y morales, las agrupaciones deportivas cuenten o no con personalidad jurídica y las demás organizaciones deportivas que se encuentren previamente inscritas en el registro.

Artículo 9º. Al ingresar al Sistema las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a efectuar las acciones concertadas y coordinadas que se señalen en el programa.

Artículo 10. El sistema estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien ejercerá sus atribuciones por conducto del Instituto, que en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, será responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho sistema.

Artículo 11. El Instituto, dentro del marco de participación, coordinación y concertación con las dependencias de la administración pública estatal, municipal y los sectores social y privado, convocará a los participantes del Sistema a integrarse al Consejo del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y establecer una corresponsabilidad concertada entre los miembros de la comunidad deportiva del Estado con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto;

b) Dentro de las vertientes de coordinación e inducción del Sistema Estatal de Planeación Democrática, incorporar a instituciones federativas, asociaciones deportivas, consejos municipales o comités, así como a los sectores social y privado de la entidad; y

c) Concertar las acciones, recursos y procedimientos de los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, dentro de su participación en el programa para la atención de las prioridades señaladas en los Artículos 2º. y 3º. de la Ley.

Artículo 13. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte, tendrá el carácter de honorario y será presidido pro el titular del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Capítulo III Del Programa Estatal del Deporte

Artículo 14. El programa se formulará con base en el Plan Estatal de Desarrollo, su vigencia no excederá del período que a dicho Plan corresponda, aunque sus previsiones y proyectos comprenden un plazo mayor de seis años y deberá contener:

- a) La política estatal del deporte;
- b) Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado acordes con el Plan de Desarrollo;
- c) Los proyectos de acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución de los programas;
- d) Las acciones que cada uno de los integrantes del sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y
- e) Los responsables de su aplicación y ejecución.

Artículo 15. Los integrantes del sistema propondrán al Instituto los elementos para formular el programa operativo anual, que corresponda a cada una de las prioridades que regula el Artículo 13 de la Ley, previo análisis y evaluación de las acciones efectuadas.

Artículo 16. Para la ejecución y evaluación de las acciones dentro del Programa Estatal del Deporte por los sectores público, social y privado conforme al Artículo 14 de la Ley, así como para obtener la participación directa de deportistas en estos aspectos, se instruyen como marco de participación concertada los siguientes órganos:

- a) El Consejo Estatal del Deporte; y
- b) Los Consejos Municipales del Deporte.

Estos órganos integrarán a los titulares de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que se convoquen por la coordinación del sistema en forma colegiada, se definirán la ejecución y evaluación del programa operativo anual, en cada una de sus cuatro prioridades. El Instituto fungirá como Coordinador General de los Consejos Estatal y Municipales, designando para cada caso a su representante y expedirá las normas a que se sujetará cada Consejo.

Artículo 17. Corresponde a los Consejos:

- a) Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incrementos de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de los programas operativos anuales;
- b) Realizar estudios de campo para establecer cuáles son los problemas y necesidades en cuanto a lo que al deporte respecta en su jurisdicción;
- c) Elaborar propuestas para obtener mayor participación en los programas operativos anuales;
- d) Establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución de los programas, conforme a la convocatoria que emita el Instituto; y
- e) Promover la participación de los deportistas en los programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, procurará la uniformidad y congruencia del deporte estatal.

El Ejecutivo establecerá los mecanismos para la asignación de recursos del sector público, a los organismos social y privado, quienes estarán obligados a la aplicación efectiva de las asignaciones para satisfacer los requerimientos establecidos en el programa.

Artículo 19. Los programas municipales serán establecidos por los Ayuntamientos, de acuerdo a los lineamientos del Programa Estatal del Deporte.

Artículo 20. El deporte popular estará a cargo de los organismos deportivos de los sectores público, social y privado, el Gobierno del Estado y las autoridades deportivas de los municipios.

El Instituto promoverá la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica a través de competencias populares, así como la recreación y la cultura física que contribuyan a que se haga de estas disciplinas, un hábito cotidiano; al efecto, el Instituto expedirá las normas técnicas que corresponda.

Artículo 21. El deporte estudiantil extraescolar, operará en cuatro niveles de atención que comprenden: estudiantes de educación primaria, secundaria, enseñanza media y de educación superior.

Artículo 22. El deporte estudiantil en los niveles de educación primaria y secundaria, será coordinado por la Secretaría a través del Instituto y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en actividades deportivas extraescolares en dichos niveles, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las Unidades Administrativas de la Secretaría apoyarán al Instituto para coordinar el subprograma del deporte estudiantil, en la ejecución de las actividades extraescolares del deporte estudiantil;
- b) Para efecto de la fracción anterior, el Instituto y las Unidades Administrativas precisarán conjuntamente la forma y términos en que deban otorgarse los apoyos que se requieran; y
- c) La participación de los estudiantes en las actividades extraescolares deportivas que se programen, se realizarán a través de sus respectivos centros educativos.

El Instituto, en las convocatorias que al efecto expida, precisará los requisitos que deban cubrir los participantes, así como los que corresponda satisfacer a los centros educativos.

Artículo 23. El deporte estudiantil extraescolar en el nivel de la educación media, será coordinado por la Secretaría a través del Instituto, de acuerdo a los procedimientos que al efecto establezca con las autoridades educativas de ese nivel.

Artículo 24. El Instituto establecerá con las asociaciones deportivas estatales, que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de primaria y secundaria en que participen estudiantes de los 11 a los 16 años de edad, se consideren como campeonatos estatales de la categoría infantil y juvenil para todos los efectos de participación y selección, de conformidad con lo siguientes:

a) El Instituto convocará a dichos campeonatos por medio de Dirección de Educación Física del Estado y los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa dependientes de la Secretaría.

b) Las Asociaciones Deportivas Estatales podrán participar como responsables técnicos de las competencias a invitación del Instituto; y

c) Los gastos de las competencias se establecerán en el programa operativo anual, según las previsiones presupuestales que se autoricen para ello al Instituto.

Artículo 25. El deporte de la educación media y superior, será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación media superior y superior, quienes establecerán el organismo deportivo para su desarrollo.

Artículo 26. El Instituto coordinará la participación de los organismos deportivos de educación media superior, en el subprograma del deporte estudiantil en el nivel que le corresponda, así como lo relativo a los apoyos necesarios para su realización.

Artículo 27. Las Instituciones educativas de carácter privado, participarán en el subprograma del deporte estudiantil en el nivel que le corresponda, previa inscripción en el Sistema, conforme a los procedimientos que este Reglamento establece.

Artículo 28. La operación del deporte federado será responsabilidad de las asociaciones que estén debidamente acreditadas ante el instituto reconocidas por la federación correspondientes, conforme a sus estatutos y reglamentos.

Los equipos o competidores que conquiste el derecho de representar al Estado de acuerdo al calendario nacional oficial, obtendrán el apoyo que garantice su participación, vestuario, transporte y alimentación en camino.

Artículo 29. Las asociaciones deportivas, a través del Consejo Estatal del Deporte, deberán proponer a la Coordinación del Sistema, los calendarios y la programación anual de cada modalidad deportiva siguiendo los lineamientos del programa.

Artículo 30. Las asociaciones deportivas establecerán para os distintos organismos deportivos afiliados, el sistema único de competencia en todas las especialidades de la categoría mayor, así como los eventos para los que se autorice apoyo económico del Ejecutivo Estatal, lo anterior deberá apegarse a lo que establece el Artículo 24 de la Ley del Deporte del Estado de Sinaloa y estar comprendido invariablemente en el programa operativo anual.

Artículo 31. Los apoyos que otorgue el Ejecutivo Estatal a las asociaciones deportivas, se adjudicarán y determinarán de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Asociaciones deportivas cuyas disciplinas participen en juegos olímpicos, con programa establecido de cuatro años.

b) Asociaciones deportivas cuyas disciplinas tengan relevancia nacional o cuyo deporte participe en los juegos olímpicos como deporte de exhibición; y

c) Asociaciones deportivas cuyas disciplinas atiendan a una demanda significativa en el Estado.

Artículo 32. El subprograma de talentos deportivos estará a cargo del Instituto y los Ayuntamientos, quienes se responsabilizarán para llevarlos a cabo con la participación de las asociaciones.

Artículo 33. La representación oficial de los deportistas que se integren en preselecciones y selecciones nacionales, se determinará en coordinación con el Instituto y la asociación deportiva correspondiente.

Artículo 34. Son facultades de las asociaciones deportivas que integran preselecciones y selecciones nacionales:

a) Señalar en cada especialidad y competencia deportiva a los deportistas que se consideren de alto rendimiento;

b) Designar al entrenador o entrenadores, metodólogos, médicos, psicólogos y demás técnicos necesarios que correspondan a cada disciplina deportiva y que serán responsables del desarrollo de los programas de preparación de los deportistas preseleccionados; y

c) Expedir los instructivos técnico-deportivos y normas técnicas para talentos. Esto se hará coordinadamente con el Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Capítulo IV **Del Registro del Sistema Estatal del Deporte**

Artículo 35. Podrán inscribirse en el Registro del Sistema Estatal del Deporte:

a) Los organismos deportivos;

b) Los deportistas y técnicos del deporte; y

c) Las instalaciones deportivas por medio de la persona física o moral correspondiente.

Artículo 36. El Instituto tendrá a su cargo la operación y actualización del registro, que funcionará como unidad administrativa dentro de dicho organismo.

Artículo 37. El Instituto establecerá mecanismos necesarios para hacer operativo el registro de organismos deportivos, deportistas, técnicos del deporte e instalaciones deportivas en sus respectivos lugares de residencia o ubicación.

Artículo 38. El Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables afectará los ingresos derivados del registro, así como las cuotas por los servicios que preste, a efecto de recuperar a su costo y continuar otorgándolos.

Artículo 39. El Instituto deberá proporcionar a las personas, organismos e instalaciones inscritas en el registro, las constancias y documentos de inscripción correspondientes, así como la vigencia de los mismos.

Artículo 40. El Instituto expedirá los instructivos de procedimientos para el registro en el Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 41. Para su registro, los deportistas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Presentación de su acta de nacimiento;

b) Acreditar la práctica de una disciplina deportiva; y

c) Sujetarse a examen médico, o en su caso, presentar certificado médico con los requisitos que establezca el Instituto.

Artículo 42. Los técnicos del deporte podrán registrarse si acreditan:

a) Estudios profesionales; y

b) Experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios.

En ambos casos, deberán satisfacer los requisitos que al efecto establezca la Comisión Nacional del Deporte, mediante reglas de carácter general y especial.

Artículo 43. Para participar como entrenador, juez o árbitro en las competencias deportivas oficiales, será necesario que el interesado esté registrado en el Sistema.

Artículo 44. El organismo deportivo que organice o participe en competencias deportivas, obtendrá el registro en el Sistema si acredita los siguientes requisitos:

a) Que tiene afiliados clubes del mismo deporte, ligas con clubes del mismo deporte y asociaciones con ligas del mismo deporte;

b) Que cuente con domicilio social o establecimiento fijo, debiendo proporcionar los nombres y cargos de los integrantes de la mesa directiva;

c) Que su plan de trabajo se ajuste a los lineamientos del programa, mismos que deberán presentarse oportunamente cada año, ante la instancia deportiva competente que registre el organismo; y

d) Que cuenten con acta constitutiva, estatutos y reglamentos que normen sus actividades.

Artículo 45. Los estatutos de los organismos deportivos deberán contener:

a) Los procedimientos de afiliación así como los derechos y obligaciones de sus miembros.

b) Los procedimientos que internamente se adopten para la renovación de la mesa directiva;

c) Funciones, obligaciones y facultades de la mesa directiva y de la asamblea general en su caso;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que violen las normas del organismo;

e) El acatamiento a las resoluciones que en su caso dicte la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; y

f) Un sistema de estímulo y reconocimiento para sus afiliados.

Artículo 46. Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente la satisfacción de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 47. El registro de los organismos podrá ser cancelado si a juicio del Instituto, el desempeño de los directivos del organismo de que se trate, no se apega a la normatividad vigente en el deporte estatal. El acuerdo en que se cancela el registro, dejará a salvo los derechos de los deportistas y técnicos, inclusive los referentes a competencias y programas de preparación deportiva.

Artículo 48. Son causas de cancelación del registro a organismos deportivos:

a) No cumplir los acuerdos e instrucciones del Instituto o de la autoridad deportiva correspondiente;

b) Dejar de cumplir las funciones, obligaciones y facultades inherentes a la mesa directiva y a la asamblea general de asociados; y

c) Hacer uso innecesario, abusivo o arbitrario de las sanciones a los asociados o afiliados.

Para este efecto, el Instituto gozará de la mayor discrecionalidad, aún cuando dichas sanciones estuvieran previstas en los respectivos estatutos normas y acuerdos del organismo.

Artículo 49. Los clubes, escuelas y gimnasios privados de índice físico recreativo, formativo o deportivo que soliciten la obtención de beneficios o apoyos del sistema, deberán obtener el registro previo a su respectivo lugar de ubicación.

Artículo 50. Dentro del Sistema, el registro de las instalaciones deportivas será obligatorio y tendrá como objetivo censar, planear, normar, supervisar y evaluar las instalaciones existentes o que se construyan para la enseñanza del deporte en el ámbito estatal.

Capítulo V De los Fomentos y Estímulos al Deporte

Artículo 51. Corresponde al Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte y a los organismos de los sectores público, social y privado integrantes del Sistema, otorgar apoyos y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos deportivos.

Artículo 52. Las personas físicas y morales que otorguen apoyos y estímulos a organismos deportivos, técnicos o a deportistas, no requieran por ese solo hecho, de registrarse en el Sistema, pero deberán sujetarse a lo que establece la Ley y sus reglamentos, así como a la normatividad que para tales efectos expida el Instituto.

Artículo 53. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos, deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el registro;
- b) Ser propuestos por la asociación correspondiente, al municipio o la institución a que pertenezca; y
- c) Cumplir con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y los reglamentos deportivos de su disciplina o especialidad.

Artículo 54. El Instituto coordinará el subprograma de becas deportivas, estímulos, reconocimientos y premios, orientando a gestionar, promover y otorgar becas. Tratándose de becas académicas, el Instituto se sujetará a los lineamientos que destine la Secretaría para su otorgamiento.

Artículo 55. Las becas, estímulos, reconocimientos y premios que se otorguen dentro del marco del Sistema serán:

- a) Becas para deportistas de alto rendimiento;
- b) Becas para deportistas talentos;
- c) Becas para la preparación de entrenadores y deportistas;
- d) Estímulos económicos a deportistas y entrenadores.
- e) Reconocimientos al desempeño directivo, a la investigación aplicada individual o institucional referente al deporte y, a los protagonistas de acciones notables a favor del juego limpio en e deporte; y
- f) Premios estatales del deporte.

El Instituto se sujetará a instructivo de becas, estímulos y reconocimientos y premios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Estímulos y Fomento al Deporte.

Artículo 56. Los deportistas podrán registrarse individualmente para participar en e Sistema El deportista registrado gozará de los derechos a que se refiere el Artículo 27 de la Ley.

Artículo 57. Los deportistas con carácter de seleccionados estatales, tendrán derecho a:

- a) Hacer uso de los lugares apropiados para los entrenamientos especializados;
- b) Recibir la dirección, apoyo técnico y médicos adecuados;
- c) Participar en competencias de prácticas previas a la celebración del evento motivo de la selección, conforme a sus respectivos programas de preparación; y
- d) Comunicar a las autoridades e instancias deportivas, los requerimientos de apoyo para gestiones académicas o laborales necesarias para su preparación deportiva.

Artículo 58. El deportista registrado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas que corresponda; y
- b) Proporcionar veraz y oportunamente la documentación personal que se requiera para estar en condiciones de participar en cualquier país si fuere necesario.

Artículo 59. Los deportistas podrán proponer iniciativas para la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo.

El ejercicio de la iniciativa del deportista se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Dicha convocatoria deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Se publicará cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado;
- b) Señalará la materia que se requiera reglamentar o regular;
- c) Contendrá las bases a que deberán sujetarse los interesados en presentar las propuestas, de conformidad con lo siguiente:

Podrán realizarla un mínimo de dos mil deportistas que se encuentren inscritos en el Sistema, que individualmente sustenten la iniciativa.

Las asociaciones deportivas de cada deporte inscritas en el Sistema, podrán presentar propuestas siempre que en todos los casos vayan acompañadas de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes o afiliados.

El Instituto estudiará y analizará las diferentes propuestas que le sean presentadas, debiendo integrarlas en un documento de carácter normativo que se denominará Iniciativa del Deportista, misma que se sujetará al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 60. Tratándose de iniciativas que propongan la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias, el Instituto la someterá a la consideración del Ejecutivo Estatal para su expedición, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

En el caso de ordenamientos o disposiciones normativas no sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto efectuará el trámite correspondiente ante las dependencias de la administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 61. El Instituto promoverá programas de formación y capacitación para la enseñanza y práctica del deporte, siguiendo los lineamientos del Programa Nacional.

Los municipios del Estado podrán participar en las actividades programadas de capacitación, cuando así lo determinen. Los programas y cursos, invariablemente se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 62. El Instituto promoverá que las dependencias de la Administración Pública y Federal y Estatal, así como los organismos deportivos de los sectores social y privado, participen en los programas de medicina y ciencias aplicadas al deporte y presten la atención y servicios médicos adecuados al efecto, en coordinación con las dependencias competentes.

Artículo 63. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y el Instituto, promoverá la participación de los sectores social y privado para la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, con el objeto de atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte.

Capítulo VI

De las Sanciones Administrativas y del Recurso de reconsideración

Artículo 64. Las sanciones a que se refieren los Artículos 43 y 44 de la Ley Estatal del Deporte, se entenderá de la siguiente forma:

a) Las amonestaciones son extrañamientos y llamadas de atención que las autoridades y organizaciones deportivas aplican a sus miembros por infracción a las disposiciones, reglamentos o estatutos, cuando la falta no sea de gravedad;

b) La suspensión temporal puede ser en forma privada o pública. Consiste en la no observancia de las normas emanadas del Instituto y de otras autoridades deportivas; y

c) La cancelación definitiva del registro de un organismo deportivo, el desconocimiento de un directivo y la cancelación de la cédula de un técnico o de un deportista, son atribuciones del Instituto. En el caso del organismo deportivo, se podrán cancelar su registro cuando cambie sus características, no cumpla con su objetivo social o su desempeño no sea compatible con el objetivo para el que fue creado.

Artículo 65. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; y

b) Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

Artículo 66. Los servidores públicos responsables de otorgar el registro a los organismos deportivos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de la materia, serán sancionados con amonestaciones en los siguientes casos:

a) Cuando retrasen o rehúsen admitir sin causa justificada la solicitud del registro;

b) Otorguen indebidamente el registro a personas u organismos deportivos;

c) Cometan errores u omisiones importantes en la práctica de algún registro; y

d) No expidan los registros oportunamente.

La amonestación privada o pública en estos supuestos casos, será aplicada exclusivamente por el Instituto.

Artículo 67. Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas señaladas en el Artículo 43 de la Ley, deberán ser notificadas personalmente al infractor o a su representante legal acreditado.

Artículo 68. El recurso de reconsideración que establece el Artículo 45 de la Ley Estatal del Deporte, deberá presentarse por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a que surta efecto la notificación de la sanción.

Artículo 69. En un término que no excederá de diez días hábiles, la autoridad o instancia deportiva que sancionó, emitirá la resolución sobre la reconsideración interpuesta revocándola, confirmándola o modificándola. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado o a su representante legal.

Capítulo VII

De la comisión de apelación y arbitraje del deporte y del recurso de inconformidad

Artículo 70. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, funcionará en forma independiente de las autoridades deportivas y del Instituto y tendrá autonomía para resolver el recurso de inconformidad previsto por la Ley Estatal del Deporte.

Artículo 71. Los organismos deportivos registrados, insertarán en sus estatutos y reglamentos, su sujeción a las resoluciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 72. Las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo a que se refiere la Ley y este Reglamento, se regirán por el Derecho Común.

Artículo 73. El Consejo Estatal del Deporte designará a los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, quienes representarán a los siguientes organismos:

- a) Asociaciones deportivas;
- b) Consejo Directivo del Deporte; y
- c) Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

Asimismo, se designará un representante del organismo del recurrente donde se discuta el asunto que concierna, específicamente el recurso de inconformidad que corresponda.

Artículo 74. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, será por tres años y la designación corresponderá al Consejo Estatal del Deporte.

Artículo 75. Las resoluciones emitidas por las autoridades del deporte e instituciones deportivas en las que impongan sanciones administrativas, una vez agotado el recurso de reconsideración, podrán ser impugnadas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, debiendo al efecto interponer el recurso de inconformidad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- a) Se indicará por escrito en que deberán expresarse los agravios que a juicio del promovente le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que ofrezca;
- b) La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- c) Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de diez días dentro del cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; y
- d) Concluido el período aprobatorio, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes. La resolución se emitirá por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, para mejor proveer esta facultad para pedir a las autoridades deportivas que impusieron la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que sean necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto sancionado.

Artículo 76. Las resoluciones que se dicten por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, no requerirán de formalismo alguno, pero contendrán:

- a) Lugar y fecha;
- b) Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y valoración de las pruebas rendidas según el arbitrio de la Comisión. Las documentales públicas son prueba plena;
- c) Fundamentos legales para producir la resolución definitiva; y
- d) La firma del Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y de su Secretario General.

Artículo 77. Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión. Dichas resoluciones se ejecutarán en el término de diez días, salvo en el caso que el Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, amplíe el plazo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Los organismos deportivos tienen un plazo de ciento ochenta días a partir de que entre en vigor este Reglamento, para satisfacer los requisitos de existencia y registro, así como para la adecuación de su normatividad interna.

Artículo Tercero. En tanto no se expida la normatividad específica que menciona este Reglamento, el Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte, en su carácter de institución competente, queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a manuales, instructivos o lineamientos se deban regular.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Culiacán Rosales, Sin., a 23 de agosto de 1994.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frias Castro
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
Jerónimo Martínez García